



# Asamblea General

Distr. limitada  
22 de abril de 2013  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Coloquio Internacional sobre la colaboración entre  
el sector público y el sector privado**  
Viena, 2 a 3 de mayo de 2013

## Documento de debate

### I. Introducción

1. La finalidad del Coloquio es hacer una recomendación a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) acerca de la posible labor futura sobre la colaboración entre el sector público y el sector privado. Este documento que se presenta al Coloquio para contribuir a sus deliberaciones se ajusta a la estructura de su programa provisional.

#### A. Antecedentes

2. De conformidad con la Guía de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) (2008), “[...] en los últimos quince años los gobiernos se han esforzado por lograr el desarrollo económico y la competitividad mediante el mejoramiento de su infraestructura básica. Los gobiernos recurren cada vez más al sector privado por lo que se refiere a la financiación, la concepción, la construcción y explotación de los proyectos de infraestructura. Estas alianzas entre los sectores público y privado, que en otra época eran muy poco comunes y limitadas, se han convertido en un importante instrumento para mejorar la competitividad económica y los servicios de infraestructura. Se las considera cada vez más como un mecanismo capaz de subsanar un “déficit” de infraestructura en numerosos países de la CEPE<sup>1</sup>.”

3. En los hechos se observa que esta tendencia continúa y se extiende, según pautas bien establecidas, a países desarrollados que no pertenecen a la CEPE (como Australia, el Canadá, Francia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido).

---

<sup>1</sup> UNECE Guidebook on Promoting Good Governance in PPPs, Avant Propos; disponible en <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/ceci/publications/ppp.pdf>.



Según la información recibida recientemente por la Secretaría, se estima que el valor de la colaboración entre los sectores público y privado en los cinco próximos años puede superar, solo en la India, un billón de dólares de los Estados Unidos. Es una colaboración cada vez más frecuente en China y otros países de Asia y el Pacífico, así como de América Central y del Sur<sup>2</sup>.

4. Tras el debate celebrado en la Comisión sobre el tema en ocasión de su 45º período de sesiones, en 2012, y a la luz de esta creciente colaboración entre el sector público y el sector privado como medio para desarrollar la infraestructura, se celebra el presente Coloquio con el objeto de examinar la posible labor futura de la CNUDMI al respecto<sup>3</sup>. En ese periodo de sesiones, la Comisión señaló que “podría ser conveniente elaborar una ley modelo sobre tal colaboración a nivel internacional, dada la importancia del tema para los países en desarrollo; que los trabajos en ese terreno podrían resultar especialmente justificados habida cuenta de las conclusiones a que habían llegado los Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Rio de Janeiro (Brasil) del 20 al 22 de junio de 2012, que propician el recurso a tal colaboración como instrumento de desarrollo económico<sup>4</sup>; y que la CNUDMI podría aprovechar los trabajos que se realizan en la misma esfera a nivel regional, por ejemplo una propuesta de directiva de la Comisión Europea para el Parlamento Europeo y el Consejo, de la Unión Europea, relativa a la adjudicación de contratos de concesión<sup>5</sup>”. La CNUDMI ha incluido en su programa de trabajo de la mayor parte de sus últimos 22 años la contratación pública y el desarrollo de la infraestructura, y sus textos se reconocen como instrumentos esenciales para la regulación eficaz del desarrollo de la infraestructura y otros temas conexos<sup>6</sup>.

5. Si en el Coloquio se llegara a la conclusión de que la CNUDMI debe tratar la cuestión de la colaboración entre los sectores público y privado, se tendría que examinar el posible contenido de una recomendación a la Comisión sobre la

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, <http://www.eria.org/projects/PPP.html>, <http://www.adb.org/publications/public-private-partnership-infrastructure-projects-case-studies-republic-korea>; [http://ppp.gov.ph/?page\\_id=107](http://ppp.gov.ph/?page_id=107); <http://www.adb.org/offices/pacific/strategy>; <http://www.iadb.org/en/projects/project-description-title,1303.html?id=co-t1139>; <http://www.iadb.org/biz/ppt/0604grahamb.ppt#444>.

<sup>3</sup> Se presentó a la Comisión la Nota de la Secretaría titulada “Contratación pública y desarrollo de la infraestructura: posible labor futura”, A/CN.9/755, secciones 2 y 3, que se encuentra disponible en: <http://www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/45th.html>.

<sup>4</sup> Véase el documento sobre los resultados de la Conferencia, titulado: “El futuro que queremos” (resolución 66/288 de la Asamblea General, anexo), párrs. 46, 71, 217 y 280 d).

<sup>5</sup> A/67/17, Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 45º período de sesiones, párr. 115, disponible en: <http://www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/45th.html>.

<sup>6</sup> A raíz de los trabajos realizados en su Grupo de Trabajo I de 2000 a 2012, la CNUDMI adoptó la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2012), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (2011) y Disposiciones Legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2000, redactada por la Secretaría y examinada directamente por la Comisión). La labor realizada por el Grupo de Trabajo V, de 1981 a 1994, dio lugar a la adopción por la CNUDMI de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación de Bienes, de Obras y de Servicios (1994), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes y Obras (1993) y la Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales (1987).

necesidad de realizar esa labor y sobre su alcance. La forma en que se presentan y examinan las recomendaciones de esta naturaleza figura en la sección II del presente documento.

## B. Material de base

6. Este documento se basa en la información sobre los proyectos de colaboración entre el sector público y el sector privado, las concesiones y otros tipos de proyectos similares a que se refieren el Mecanismo consultivo sobre infraestructuras públicas y privadas, del Banco Mundial; la Corporación Financiera Internacional y el Centro de Recursos para Asociaciones Público-Privadas en Infraestructura, del Organismo Noruego de Cooperación para el Desarrollo ([www.worldbank.org/ppp](http://www.worldbank.org/ppp)) (“Banco Mundial”); las páginas web sobre concesiones del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) (<http://www.ebrd.com/pages/sector/legal/concessions.shtml>); el sitio web del Centro Europeo Experto en Colaboración Público-Privada (EPEC), una iniciativa conjunta del Banco Europeo de Inversiones (BEI), la Comisión Europea, los Estados miembros de la UE y los países candidatos (<http://www.eib.org/epec/g2g/index.htm>) (“EPEC”); las páginas web sobre concesiones de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (“OCDE”) ([http://www.oecd-ilibrary.org/governance/concessions\\_clp-10-5kmhbhp8v9mw](http://www.oecd-ilibrary.org/governance/concessions_clp-10-5kmhbhp8v9mw)); las páginas web de la Unión Europea sobre concesiones ([http://ec.europa.eu/internal\\_market/publicprocurement/partnerships/concessions/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/partnerships/concessions/index_en.htm)); las páginas de la CEPE sobre la colaboración entre los sectores público y privado (en particular, el documento titulado *Guidebook on Promoting Good Governance in Public-Private Partnerships*, disponible en (<http://www.unece.org/fileadmin/DAM/ceci/publications/ppp.pdf>), y otra información sobre cuestiones especiales indicadas a continuación. Las citas de los comentarios de estas organizaciones se remiten a la información disponible en las fuentes presentadas en este párrafo.

7. El presente documento también se basa en el material siguiente, disponible en la Secretaría solamente en inglés (que estará disponible en el sitio web de la CNUDMI oportunamente): Legal Analysis on Public-Private Partnerships regarding Model PPP Rules junio de 2012, por Seungwoo Son (profesor invitado en la CNUDMI, 26 de julio de 2011 a 25 de julio de 2012), llamado “Son analysis” (análisis de Son); Report regarding Model PPP Laws to the Third Session of the Team of Specialists on Public-Private Partnerships of the UNECE, 18 a 19 de abril de 2011, por Simmons & Simmons LLP, Londres, Reino Unido (informe *Simmons and Simmons*), y un resumen del “PPP Handbook” en curso de preparación y su índice de evaluación conexo, 20 de febrero de 2012, editorial Vincent Piron (cuestiones económicas y financieras) y Marc Frilet (cuestiones institucionales y jurídicas) (resumen *Frilet*).

8. Por último, este documento se basa en información proporcionada a la Secretaría por expertos, en ocasión de las consultas celebradas desde el verano de 2012.

## **C. Terminología**

9. Este documento se referirá a todos los proyectos de desarrollo con financiación privada como “colaboración entre los sectores público y privado” (las definiciones figuran en la sección II A.3 más adelante), a menos que se trate de la cita de una publicación o de otra fuente.

## **II. Temas para el debate**

### **A. Cuestiones relativas al examen de la posible labor futura sobre la colaboración entre los sectores público y privado**

10. El Coloquio tal vez desee examinar las siguientes cuestiones:

La eventual necesidad técnica de disponer de un texto de la CNUDMI sobre la colaboración entre los sectores público y privado; y

El alcance de la labor futura que supone la preparación de un texto de esa naturaleza.

### **B. Necesidad técnica de un texto de la CNUDMI sobre la colaboración entre los sectores público y privado**

#### **1. Permitir la participación privada en el desarrollo de la infraestructura y el suministro de servicios públicos**

11. Tradicionalmente, el objetivo que más se menciona más a menudo para facilitar la colaboración entre los sectores público y privado es permitir la participación privada en el desarrollo de la infraestructura y el suministro de servicios públicos que suele acompañarla. Este objetivo incluye la consideración de que la necesaria inversión correspondiente supera los recursos financieros del sector público disponibles para ese fin, realidad que se ha puesto de relieve desde que en el otoño de 2007 se produjo la generalmente denominada “crisis financiera mundial”.

12. Permitir la participación del sector privado en esa actividad de desarrollo plantea, según el BERD, una serie de cuestiones: “[...] la venta pura y simple de bienes públicos a terceros no es una opción posible habida cuenta de la falta de competencia que supone. La alternativa preferida [de los gobiernos] quizás consista en otorgar concesiones o derechos de licencia o contractuales a entidades del sector privado, conservando al mismo tiempo otros derechos públicos y de propiedad sobre algunos bienes. El problema que [se plantea a los gobiernos] es elaborar un régimen jurídico que estimule la inversión privada en estos sectores. Para establecer ese régimen jurídico, [los gobiernos] deben crear un entorno propicio a las participaciones de capital de compañías internacionales con experiencia en el sector correspondiente. También [los gobiernos] deben atender hábilmente a las preocupaciones concretas de las instituciones financieras que financian la deuda.”

**2. Preocupaciones a nivel nacional y de la comunidad de donantes de que la colaboración entre los sectores público y privado no regulada pueda ser ineficaz y no dar resultados óptimos; la prioridad relativa de la colaboración y otras cuestiones de importancia para la comunidad de donantes y los Estados receptores**

13. Algunos países tienen una legislación general o especial por sectores, que regula la colaboración entre los sectores público y privado, o bien hay disposiciones legislativas que admiten esta colaboración en algunas leyes. Según el análisis de Son, se han introducido leyes concretas sobre las alianzas entre los sectores público y privado en Bélgica, el Brasil, España, Italia, Polonia, Portugal y la República de Corea<sup>7</sup>. Se ha informado a la Secretaría que otros Estados están realizando una labor legislativa sobre esta colaboración (incluida China). No obstante, es indudable que numerosos Estados no poseen una legislación pertinente de aplicabilidad general (incluidos Australia, los Estados Unidos a nivel federal, el Reino Unido, todos los usuarios habituales de las alianzas entre los sectores público y privado)<sup>8</sup>. Las cifras divergen en cuanto a la proporción de proyectos de colaboración entre los sectores público y privado que se llevan a cabo sin acogerse a una ley específica (proporción que alcanza hasta el 90%).

14. Se han expresado preocupaciones porque la colaboración entre los sectores público y privado representa un ámbito nuevo para las instituciones financieras, jurídicas y gubernamentales; no es administrada en forma adecuada, las partes interesadas no la comprenden; numerosos proyectos tropiezan con controversias y los representantes de la sociedad civil plantean inquietudes (inclusive en Asia meridional y sudoriental, y América Central y del Sur)<sup>9</sup>. Los resultados de las transacciones en el marco de esta colaboración son desiguales, según informes,

<sup>7</sup> El análisis de Son señala que Portugal promulgó el decreto legislativo DL 96/2003 para establecer una Unidad central de colaboración entre los sectores público y privado, en el Ministerio de Finanzas, Parpublica, que se ocupa de la concepción de modelos para la colaboración entre el sector público y el sector privado, la evaluación, la definición, el llamado a licitación, la atribución de riesgos y el control de la ejecución. Además, la principal finalidad del nuevo decreto DL 141/2006 es reforzar la gestión de la colaboración entre los sectores público y privado, aunque sigue sin satisfacerse la necesidad de crear una unidad central eficaz encargada de esta colaboración (citado de la PPP en Portugal, Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, 7 de mayo de 2008, pág. 10). La República de Corea promulgó en 1994 la Ley de inversión privada en la infraestructura social, para promover la inversión privada en la construcción y la administración de la infraestructura social. Se introdujeron algunas enmiendas a la ley para disponer mecanismos jurídicos flexibles, reforzar el sistema de supervisión por el Congreso y la participación de la ciudadanía y proteger la competencia en el proceso global. En septiembre de 2004, el Brasil promulgó una ley sobre la colaboración entre los sectores público y privado destinada a alentar las inversiones en proyectos de infraestructura esenciales (citado de C.V. Filho y J.B. Lee, *Brazil's New Public-Private Partnership Law: One Step forward, Two Step Back*, 22 *Journal of International Arbitration* 419426 (2005)).

<sup>8</sup> Son cita a David W. Gaffey, "Outsourcing Infrastructure: Expanding the Use of Public-Private Partnerships in the United States", 39 *Pub. Cont. L. J.* 351, 352-53 (Winter, 2010), el informe *Simmons y Simmons*, pág. 2; y Henrik Andersen y otros, "Public-Private Partnerships" 13, *Asia Link* (2010). Son explica que Australia ha aprobado leyes sobre proyectos concretos y que los Estados Unidos tienen las mismas disposiciones especiales referidas a ciertos aspectos limitados de la colaboración entre los sectores público y privado.

<sup>9</sup> Véanse, entre otros, los ejemplos citados en Nicholas, C: *Devising Transparent and Efficient Concession Award Procedures*, *Uniform Law review/revue de Droit Uniforme*, NS- Vol XVII, 2012.

entre otros, de la India, el Canadá, Francia y el Reino Unido<sup>10</sup>. Estas cuestiones, sumadas a las preocupaciones sobre la calidad del asesoramiento prestado en relación con los proyectos de colaboración entre los sectores público y privado, han promovido, por ejemplo, un escepticismo público en cuanto a la relación entre la calidad y el costo en los proyectos de colaboración entre los sectores público y privado y, en términos más generales, en cuanto a su éxito (cuestión a que se refieren la secciones C.2 y C.4 más adelante).

15. También se han planteado preocupaciones acerca de las repercusiones de la falta de normas uniformes que regulen la colaboración entre los sectores público y privado como instrumento para el desarrollo de la infraestructura y el suministro de servicios públicos. La falta de certidumbre jurídica puede acrecentar el costo de las transacciones al ser necesario negociar las condiciones estándar para cada proyecto en particular. Esto es considerado un factor disuasivo y puede dar lugar a condiciones muy dispares entre los distintos proyectos de colaboración, con los consiguientes efectos negativos en el resultado y la capacidad. En varios países, se ha observado que los proyectos se definen sin ninguna preparación previa, ni orientación a nivel nacional y, en algunos casos, inspirándose de cualquier disposición apropiada de la legislación sobre la contratación pública. En otros casos, simplemente se descarta la posibilidad por carecerse de un marco jurídico apropiado. Respecto a estos últimos casos, los expertos han sugerido que se podría reforzar la eficiencia pública mediante la normalización de los procedimientos administrativos, previendo una flexibilidad suficiente para adaptar los acuerdos de proyectos a sus respectivas necesidades concretas.

16. Se señaló a la Secretaría que un texto sobre un marco legislativo de la colaboración entre los sectores público y privado representaría un importante instrumento para los países tanto en desarrollo como desarrollados, donde la regulación de los proyectos correspondientes sigue siendo objeto de muchas disensiones. No obstante son numerosos los proyectos de esta naturaleza. Asimismo, algunos países poseen en la materia una experiencia limitada, que requiere aún mucha información y aclaraciones adicionales<sup>11</sup>. En relación con esto último, el informe *Simmons and Simmons* señala que el hecho de que los Estados no tengan dicho marco jurídico apropiado puede ser disuasivo para los inversores<sup>12</sup>.

### **3. Descripción y/o definición de la colaboración entre los sectores público y privado: un concepto general o un tipo de proyecto claramente definido**

17. Como señala un informe de la UNCTAD, “La expresión asociación de los sectores público y privado (APP) se va popularizando en la comunidad de donantes. Abarca un amplia gama de modalidades y, si puede dar alguna indicación la trayectoria de los países avanzados, una gama igualmente amplia de resultados.<sup>13</sup>”

<sup>10</sup> Citas \*\*.

<sup>11</sup> Son, que cita a Henrik Andersen y otros, *supra*.

<sup>12</sup> *Simmons and Simmons*, sección 5.

<sup>13</sup> Véase la nota 56 del Informe del Secretario General de la UNCTAD para la XIII UNCTAD, La globalización orientada al desarrollo: hacia vías de desarrollo sostenibles e incluyentes, disponible en [http://unctadxi.org/en/SessionDocument/tdxi\\_report\\_en.pdf](http://unctadxi.org/en/SessionDocument/tdxi_report_en.pdf).

18. Tradicionalmente se considera que la expresión colaboración entre los sectores público y privado incluye la construcción de infraestructura física, con la inversión privada correspondiente en la prestación de servicios, pero poco a poco se perfila como una forma de desarrollar una infraestructura no tangible y proporcionar servicios públicos sin creación de infraestructura. En el último decenio, el mercado de financiación de proyectos ha cambiado considerablemente, especialmente después del comienzo de la crisis financiera mundial, con la aparición de nuevas modalidades de organización de la participación del sector privado<sup>14</sup>. Por consiguiente, no existe una idea clara de los tipos de proyectos que pueden incluirse en una definición de la colaboración entre los sectores público y privado, cuestión que se trata en la sección siguiente.

#### **4. Los textos actuales y la orientación sobre la colaboración entre los sectores público y privado a nivel internacional: ¿es necesario modernizarlos y armonizarlos?**

19. Los principales textos jurídicos internacionales y regionales que versan sobre la colaboración entre los sectores público y privado, según se ha señalado a la Secretaría, son en orden cronológico los siguientes:

20. Las “Directrices para el desarrollo de la infraestructura mediante proyectos de construcción -explotación- traspaso” (CET) (1996) de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)<sup>15</sup>: estas directrices tratan de las cuestiones financieras y jurídicas en la preparación de los proyectos de CET y proporcionan la orientación básica necesaria para la formulación de estrategias de CET eficaces, dan información práctica esencial sobre la estructura y los procedimientos de los acuerdos de CET, y tienen por objeto contribuir a reducir los plazos y los costos inherentes a la elaboración de los proyectos de CET y la correspondiente contratación.

21. La Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (y la recopilación de recomendaciones legislativas, 2000) y las Disposiciones Legales Modelo sobre Proyectos de Infraestructura (2003) (“instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI”)<sup>16</sup>: la Guía Legislativa contiene 71 recomendaciones legislativas, cuya finalidad es ayudar a establecer un marco legislativo. Van acompañadas de una orientación explicativa y unas notas en las que se ofrece una explicación analítica de las cuestiones financieras, reglamentarias, jurídicas, de política normativa y de otra índole que se plantean en relación con este tema. En las Disposiciones Legales Modelo, publicadas posteriormente, aparece

<sup>14</sup> Informe *Simmons and Simmons*, resumen.

<sup>15</sup> Disponible en [www.unido.org/resources/publications/imported-publications/guidelines-for-infrastructure-development-through-build-operate-transfer-bot-projects.html](http://www.unido.org/resources/publications/imported-publications/guidelines-for-infrastructure-development-through-build-operate-transfer-bot-projects.html). Las Directrices contienen capítulos sobre los siguientes temas: introducción al concepto de CET, fases de un proyecto de CET; marco económico de los planes de CET; el papel del gobierno en la elaboración de proyectos de CET satisfactorios; la transferencia de tecnología y la creación de capacidad mediante proyectos de CET; cuestiones de contratación pública y selección de patrocinadores; evaluación financiera y económica de los proyectos de CET, determinación y gestión del riesgo; estructura financiera de los proyectos de CET; conjunto de medidas relativas a los contratos; acuerdos de proyecto; acuerdos sobre la construcción; contratos de funcionamiento y mantenimiento; transferencia de la propiedad, y factores que determinan el éxito.

<sup>16</sup> Disponible en [www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral\\_texts/procurement\\_infrastructure.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html).

traducido a un lenguaje jurídico el asesoramiento que contienen las recomendaciones legislativas de la Guía Legislativa (51 disposiciones).

22. El documento de la OCDE, “Basic Elements of a Law on Concession Agreements” (2000) procura facilitar la inversión del sector privado en la infraestructura y los recursos naturales de los países en transición. Estos elementos básicos fueron elaborados por un grupo de expertos convocado por la OCDE y la Bolsa de Estambul para preparar un conjunto de 18 disposiciones clave para los acuerdos de concesión, a fin de facilitar la financiación de los proyectos convirtiéndola en una opción más viable para la financiación de la infraestructura en la región del Mar Negro y de Europa sudoriental<sup>17</sup>.

23. El documento del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), “Core Principles for a Modern Concession Law” (Principios fundamentales para una ley moderna sobre las concesiones) (2006) tenía por objeto “determinar y promover principios modernos sólidos para las leyes sobre las concesiones en los países del BERD y procuraba proteger a los inversores y al sector público. La Guía y las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sirvieron de fuente principal para la redacción de los principios fundamentales. De los 10 principios fundamentales, nueve se refieren específicamente a una o más recomendaciones de la Guía de la CNUDMI en calidad de fuente. Se utilizaron también los “Basic Elements” (elementos básicos) de la OCDE<sup>18</sup>.” (En este documento en adelante se hace referencia a los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI, los elementos básicos de la OCDE y los principios fundamentales del BERD, conjuntamente como los “textos jurídicos”).

24. La Unión Europea aún no ha aprobado reglas específicas sobre la colaboración entre los sectores público y privado, pero ha publicado una serie de textos sobre las concesiones. No obstante, varios Estados miembros han manifestado la opinión de que se necesita un conjunto único de reglas de la UE sobre la colaboración entre los sectores público y privado, y existe una propuesta de nueva Directiva sobre las Concesiones<sup>19</sup>.

25. Además de estos textos jurídicos, existen muchos documentos de orientación e interpretación sobre la colaboración entre los sectores público y privado, a los que en el presente documento se denominan en adelante “publicaciones de orientación”. Incluyen la “Comunicación Interpretativa de la Comisión relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración pública-privada institucionalizada” de la Comisión

---

<sup>17</sup> Véase, además, el informe *Simmons and Simmons*, donde se señala que la Guía y las Disposiciones Modelo de la CNUDMI proporcionaron una base (“punto de partida”) a los “Basic Elements” (Elementos Básicos), que están disponibles en [http://www.oecd.org/LongAbstract/0,3425,en\\_33816563\\_33816964\\_33959803\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/LongAbstract/0,3425,en_33816563_33816964_33959803_1_1_1_1,00.html).

<sup>18</sup> Informe *Simmons and Simmons*. Los *Core Principles* del BERD están disponibles en [http://www.ebrd.com/pages/sector/legal/concessions/core\\_principles.shtml](http://www.ebrd.com/pages/sector/legal/concessions/core_principles.shtml)

<sup>19</sup> Véanse los documentos en [http://ec.europa.eu/internal\\_market/publicprocurement/partnerships/public-private/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/partnerships/public-private/index_en.htm), en particular el texto de la propuesta, el Libro Verde de la Comisión Europea sobre la colaboración público-privada y el Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones, COM (2004) 327 final, 30 de abril de 2004, y la Resolución sobre las colaboraciones público-privadas y el Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones (2006/2043(INI)), de 26 de octubre de 2006.

Europea<sup>20</sup>. Esta Comunicación se ocupa de la cuestión de la incertidumbre jurídica en relación con la participación de socios privados en los proyectos correspondientes, que según indica la Comisión Europea puede comprometer su éxito. La “Guide to Guidance” (Guía de la orientación) del Centro Europeo Experto en Colaboración Público-Privada (EPEC) (Véase “Material de base”, sección I.B) procura determinar la mejor orientación actualmente disponible en todo el mundo sobre la colaboración entre los sectores público y privado, para ayudar a los funcionarios públicos a aplicar los proyectos en la materia y explicarles las cuestiones y procedimientos fundamentales que conlleva la contratación pública relacionada con esta colaboración. Si bien su objeto principal no son los marcos jurídicos para la colaboración entre los sectores público y privado, contiene un breve anexo a ese respecto<sup>21</sup>. El Centro de Recursos para Asociaciones Público-Privadas en Infraestructura sobre contratos, leyes y reglamentos, del Banco Mundial<sup>22</sup>, fue establecido para servir de instrumento a los funcionarios gubernamentales, los administradores de proyectos y los abogados participantes en proyectos de infraestructura con colaboración público-privada para tratar las cuestiones contractuales y jurídicas relacionadas con la reforma jurídica de la infraestructura y los proyectos de colaboración, con material de referencia extraído de las iniciativas de reforma emprendidas en el mundo. El “National PPP Readiness Assessment tool” (Instrumento nacional de evaluación del grado de preparación en materia de colaboración entre los sectores público y privado)<sup>23</sup> de la CEPE, fue elaborado para ayudar a las unidades de estrategia y normativa de los gobiernos a evaluar su nivel de preparación para desarrollar capacidades y mercados en la materia, y forma parte del “PPP Toolkit” (Manual sobre la colaboración entre los sectores público y privado) de la CEPE. Estas dos últimas fuentes documentales se actualizan regularmente. La última versión de la “Guide to Guidance” del EPEC fue publicada en 2011. Estas tres son las únicas publicaciones de orientación posteriores a la crisis financiera (ninguno de los textos jurídicos ha sido actualizado desde su primera publicación).

26. Por consiguiente, una primera cuestión que debería determinarse es si existe un conjunto de elementos de asesoramiento suficientemente sólido, coherente y actualizado a disposición de los gobiernos y otras partes interesadas sobre los aspectos jurídicos de los proyectos de colaboración entre los sectores público y privado. Existe sin duda un importante volumen de elementos que proporcionan asesoramiento. No obstante, como se señala en el informe *Simmons and Simmons*, “Al realizar nuestras investigaciones preparatorias para el presente informe, varios entrevistados manifestaron su preocupación por la existencia de enfoques y prácticas múltiples de la colaboración entre los sectores público y privado, concebidos y publicados por diferentes organismos de las Naciones Unidas, organismos multilaterales e instituciones como el EPEC y los [bancos multilaterales de desarrollo]<sup>24</sup>.”

<sup>20</sup> Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2008:091:0004:0009:EN:PDF>.

<sup>21</sup> Son, *supra*.

<sup>22</sup> Disponible en <http://ppp.worldbank.org/public-private-partnership>.

<sup>23</sup> Véase [http://www.unece.org/fileadmin/DAM/ceci/documents/2011/ppp/eArticles4/20.2\\_UNECE\\_National\\_PPP\\_readiness\\_self-assessment\\_english.pdf](http://www.unece.org/fileadmin/DAM/ceci/documents/2011/ppp/eArticles4/20.2_UNECE_National_PPP_readiness_self-assessment_english.pdf).

<sup>24</sup> Informe *Simmons and Simmons*, 3.5.3.

27. A este respecto, cabe observar que difiere el alcance de los textos jurídicos y las publicaciones de orientación. En primer lugar, los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI se centran solo en proyectos de infraestructura, sin incluir los proyectos o concesiones de recursos naturales, mientras que los elementos básicos de la OCDE abarcan ambos tipos de proyectos. Numerosas cuestiones son desde hace un tiempo objeto de preocupación -como la utilización de las tierras agrícolas para la minería y las cuestiones conexas sobre la seguridad alimentaria- a causa de las concesiones de recursos naturales<sup>25</sup>. En segundo lugar, y en términos generales, los textos jurídicos solo se refieren a las concesiones o transacciones que incluyen la construcción de infraestructura física. De ahí que, frecuentemente solo abarcan las concesiones para la prestación de servicios que según se ha informado a la Secretaría constituyen una nueva forma de colaboración entre los sectores público y privado.

28. En tercer lugar, en algunos sistemas no está claro el límite que separa la contratación pública de la colaboración entre los sectores público y privado. Según el Banco Mundial, en un proyecto de CET (tema de las Directrices de la ONUDI y principal modelo utilizado en la *Private Finance Initiative* del Reino Unido), la ganancia de la compañía u operador del proyecto suele proceder de los derechos cobrados al servicio o gobierno más que de las tarifas imputables a los consumidores. Debido a esa modalidad los CET pueden corresponder a la contratación pública en algunos (pero no todos) sistemas, aunque otros consideran que los proyectos de CET son una forma de colaboración entre los sectores público y privado. Por otra parte, un carácter distintivo de las concesiones (a menudo percibido como la modalidad principal de colaboración entre los sectores público y privado)<sup>26</sup> es que la mayor parte o todos los ingresos se obtienen de las tarifas cobradas a los consumidores. (En términos generales, esas concesiones no están incluidas en la Directiva 2004/18/CE de la Unión Europea sobre los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos)<sup>27</sup>. La definición de “obtención” en el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública excluye las concesiones, pero posiblemente no los proyectos de CET. Estos se mencionaron como tipo de importante proyecto que dio lugar a la Guía Legislativa de la CNUDMI (como se indica en su Prólogo), y no se abordan explícitamente en la Ley sobre la Contratación Pública, ni en la correspondiente Guía para la incorporación al derecho interno. Si bien el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio no contiene ninguna disposición especial sobre la colaboración entre los sectores público y privado, y los distintos autores no están de acuerdo sobre si el texto abarca todos los modelos de colaboración, algunos Estados han incluido ciertos CET en su ámbito de aplicación<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Véanse, además, *Fairer Mining Concessions in Africa: How Can this be Achieved?*, disponible en [http://www.afdb.org/fileadmin/uploads/afdb/Documents/Publications/AEB%20VOL%203%20Issue%203%20avril%202012%20BIS\\_AEB%20VOL%203%20Issue%203%20avril%202012%20BIS.pdf](http://www.afdb.org/fileadmin/uploads/afdb/Documents/Publications/AEB%20VOL%203%20Issue%203%20avril%202012%20BIS_AEB%20VOL%203%20Issue%203%20avril%202012%20BIS.pdf), y Nicholas, *supra*, así como las fuentes allí citadas.

<sup>26</sup> Véase también el resumen *Frilet*, sección 5.

<sup>27</sup> Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32004L0018:en:NOT>.

<sup>28</sup> En particular, por ejemplo, el Japón, Corea y la Unión Europea. Véase también, *The new text of the Agreement on Government Procurement, an analysis and assessment*, A.Reich, *Journal of International Economic Law* 12(4), 989–1022, disponible en <http://www.unpcdc.org/media/132243/ox.pdf>.

29. En cuarto lugar, los textos no se refieren a la venta pura y simple o la cesión de bienes al sector privado para el suministro de servicios (por ejemplo, como ha sucedido en los mercados de telecomunicaciones y comunicaciones móviles), ni tampoco se refieren en detalle a la enajenación de los bienes públicos.

30. Por consiguiente, en primer lugar, correspondería que el Coloquio determinara la utilidad para los gobiernos de una armonización de los principales elementos de los textos jurídicos y publicaciones de orientación unificados en un texto único claro e integral.

31. En este contexto, el Coloquio quizás desee estudiar la posibilidad de definir los proyectos de colaboración entre los sectores público y privado que puedan abordarse en cualquier labor futura al respecto. No obstante, se ha informado a la Secretaría de que tratar de definir la colaboración entre el sector público y el sector privado puede ser contraproducente, tanto por la dificultad para lograr un consenso sobre la definición como por el riesgo de que aparezcan nuevos modelos que no correspondan a ninguna definición establecida.

32. Desde una perspectiva normativa más amplia, también se ha sugerido el interés de contar con un enfoque más coherente de todos los métodos de desarrollo de la infraestructura y suministro de servicios públicos, ya sea a través de la contratación pública, la colaboración entre los sectores público y privado o incluso la desinversión. La razón normativa subyacente es que todas las transacciones de esa índole suponen la transferencia de bienes nacionales (activos fijos o ingresos) al sector privado, en el marco de los proyectos correspondientes. Por tanto, deberían estar todas sujetas a la misma gobernanza y otras obligaciones normativas, al igual que a las mismas reglas en materia de competencia, transparencia, objetividad en la adopción de decisiones, y otras más. A este respecto, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 9 (“Contratación pública y gestión de la hacienda pública”) y artículo 12 (“Sector privado”), cada Estado Parte, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública y preverá sanciones civiles, administrativas o penales eficaces en caso de incumplimiento de esas medidas<sup>29</sup>. Por consiguiente, el Coloquio tal vez desee considerar la necesidad de formular recomendaciones coherentes para todas las transacciones que supongan la gestión de las finanzas públicas y los bienes nacionales. Un texto con este alcance más amplio también debería abordar la elección entre distintos métodos de financiación para un determinado proyecto de infraestructura, cuando exista la posibilidad de elegir (por ejemplo, utilizando como referencia el sector público a efectos de una comparación), cuestión que el Coloquio quizás desee examinar teniendo en cuenta la importante divergencia de métodos señalada a la Secretaría.

---

<sup>29</sup> Véase además: [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup4/2012-August-27-29/Presentations/UNODC\\_Article\\_12\\_WG\\_Prevention\\_August\\_2012\\_FINAL.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup4/2012-August-27-29/Presentations/UNODC_Article_12_WG_Prevention_August_2012_FINAL.pdf).

**5. Alcance de la actual legislación nacional sobre la colaboración entre los sectores público y privado: ¿existe una norma *de facto*?**

33. Según se ha indicado a la Secretaría, el alcance de la legislación nacional referida especialmente a la colaboración entre los sectores público y privado (véase la sección 1) muestra que no predomina ninguna nueva forma de instrumento legislativo nacional que funcione como norma *de facto*. No obstante, se pueden utilizar disposiciones de las leyes existentes conjuntamente con los textos jurídicos y las publicaciones de orientación para promover la adopción de un enfoque armonizado. El Coloquio tal vez desee informarse más sobre las novedades al respecto en los planos nacional e internacional.

**6. La falta de una legislación especial sobre la colaboración entre los sectores público y privado o la existencia de disposiciones jurídicas dispersas, ¿es un obstáculo para la eficiencia y eficacia de esta colaboración?, ¿acaso un texto sobre el marco legislativo para dicha colaboración contribuirá a subsanar los obstáculos?**

34. El Coloquio quizás desee examinar si la falta de un marco legislativo apropiado para la colaboración entre los sectores público y privado obstaculiza una colaboración eficaz y eficiente refiriéndose a la información sobre la práctica y los resultados actuales. En particular, se afirma frecuentemente que los obstáculos no solo proceden de la falta de una legislación especial si no también de la falta de instituciones y de capacidad adecuadas para llevar adelante los proyectos de colaboración<sup>30</sup>.

**7. Armonización del marco jurídico para la contratación pública y la colaboración entre los sectores público y privado, por ejemplo, con respecto a los procedimientos de adjudicación de los contratos en los proyectos de infraestructura y en otras fases del ciclo de proyectos**

35. Haciendo presente la delimitación imprecisa entre los proyectos que pueden corresponder a la definición de contratación pública de un Estado y los que no (véase la sección 4), según la opinión de expertos comunicada a la CNUDMI, quizás convenga considerar la posibilidad de permitir que los Estados modernicen simultáneamente todos los tipos de modelos de desarrollo de infraestructura y de suministro de servicios públicos.

36. Los expertos han planteado varios aspectos de esta cuestión de orden general. El primero, es el procedimiento para la adjudicación de contratos (denominado “procedimiento de selección” en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y la correspondiente Guía para la incorporación en el derecho interno). Actualmente muchos países cuentan con un marco legislativo detallado para los contratos de contratación pública. Además, la reciente evolución muestra que en muchos organismos dedicados a la reforma de la contratación pública hay un mayor grado de consenso sobre dichos procedimientos a nivel internacional, que se refleja en una creciente similitud observada en numerosos ejemplos de leyes en la materia. No obstante, las leyes de contratación pública no abarcan los procedimientos de selección para la colaboración entre los sectores público y privado en sí, excepto algunos proyectos de CET, en ciertos casos. Sin embargo,

<sup>30</sup> Informe *Simmons and Simmons*, 3.5.2 y 3.5.3.

para muchos países los proyectos de colaboración entre los sectores público y privado se consideran un “subproducto” de la contratación pública, y los gobiernos pueden tratar de contratar este tipo de colaboración acogiéndose a la legislación sobre contratación pública. Es un enfoque que plantea preocupaciones considerables habida cuenta de la naturaleza de los proyectos de colaboración entre los sectores público y privado que abarcan contratos a largo plazo, cuyas condiciones frecuentemente no pueden establecerse por anticipado y deben ser negociadas o, al menos, discutidas con las partes para la ejecución del contrato.

37. En el informe *Simmons and Simmons* refiriéndose a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada se observa que no había en el momento de su elaboración ningún método de contratación adecuado para la colaboración entre los sectores público y privado, y se hace referencia a la Directiva de la UE (2004/18/CE) en que figura, entre otros métodos de contratación pública que dan flexibilidad y permiten una interacción entre la entidad adjudicadora y los proveedores, el método llamado de “diálogo competitivo”. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, que es además un texto más reciente, tiene métodos equivalentes. Cuando no se haya actualizado la legislación sobre la contratación pública de un Estado para prever procedimientos de selección que incluyan la interacción en la fase de selección, el gobierno puede tratar de recurrir a métodos de contratación menos flexibles, que se adaptan menos a la complejidad de la colaboración entre los sectores público y privado. Por ese motivo, se ha sugerido que los Estados quizás tengan interés en elaborar una legislación sobre la colaboración entre los sectores público y privado, paralelamente a su labor de actualización de la legislación sobre la contratación pública, a fin de asegurar la armonización entre los métodos y utilizar métodos de selección apropiados para los distintos tipos de proyectos, independientemente de su forma de financiación.

38. A este respecto, el Coloquio tal vez desee considerar la posibilidad de que en la labor futura sobre la colaboración entre los sectores público y privado se examine una cuestión esencial que se ha sido señalada a la Secretaría: la necesidad de garantizar la competencia efectiva, incluso en un mercado limitado o concentrado como puede serlo el de esta colaboración. La Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se refiere a la cuestión en los siguientes términos: “en determinadas circunstancias, por ejemplo en el caso de la contratación de bienes muy complejos [...] la mejor manera de asegurar la competencia es limitar el número de participantes. Esta situación aparentemente paradójica se da cuando los costos de participación en el procedimiento son elevados, pues si los proveedores no estiman que sus probabilidades de conseguir el contrato definitivo son razonables no estarán dispuestos a participar”. Asimismo, se refiere a dos métodos de contratación destinados a dar cabida a la contratación de esos “bienes muy complejos”, a saber, la licitación restringida y la solicitud de propuesta con diálogo<sup>31</sup>. También se señaló a este respecto que si ya existe una ley de contratación pública eficaz y actualizada, una ley sobre la colaboración entre los sectores público y privado podría hacer referencia a sus procedimientos de selección (y, por cierto, las instituciones se podrían basar en las capacidades existentes, cuando proceda).

---

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, el párrafo 19.

39. El alcance de la reglamentación de los procedimientos de selección en una ley sobre la colaboración entre los sectores público y privado también es un ejemplo que indica el interés de examinar el nivel apropiado de reglamentación. Por ejemplo, si bien es normal que en una ley se recomiende recurrir a un comité para evaluar las propuestas, tal vez podría considerarse además si esa ley debería regular el funcionamiento del comité y sus estatutos, las facultades y obligaciones de los miembros y otros aspectos de la gobernanza, o bien optar por resolver esas cuestiones recurriendo a la orientación disponible.

40. Muchas leyes de contratación pública no abordan la planificación ni la fase del ciclo de contratación relativo a la ejecución y gestión del contrato posterior a la selección. Según los especialistas, los riesgos de gobernanza y de ejecución en estas fases de la contratación pública son elevados, y recomendaron que se tengan mejor en cuenta en el marco legislativo, así como a nivel de la práctica, teniendo también presente lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de que se cuente con sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno<sup>32</sup>. No obstante, los informes también indican que no hay un consenso internacional sobre los requisitos de la ejecución y las correspondientes cláusulas de los contratos. Sea como fuere, los textos jurídicos y las publicaciones de orientación sobre la colaboración entre los sectores público y privado hacen principalmente hincapié en la necesidad fundamental de prestar la debida atención a esos aspectos de la colaboración. Abordarlos paralelamente para la contratación pública y la colaboración entre los sectores público y privado puede resultar un medio eficaz para los Estados. En efecto, la convergencia de los procedimientos permitirá asimismo cumplir las obligaciones de los gobiernos en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de manera armónica y en relación con todos los aspectos pertinentes del desarrollo de la infraestructura y la consiguiente prestación de servicios públicos.

41. La fase de planificación del ciclo del proyecto incluye, en el contexto de la colaboración entre los sectores público y privado, la distribución de los riesgos y el apoyo gubernamental, la definición de los objetivos de política pública, según proceda (por ejemplo, el hecho de que las preferencias intervengan para apoyar a determinados sectores de la economía), y el equilibrio de las necesidades de los sectores público y privado, es decir, el trato equitativo de los usuarios, la fijación de precios, la comunicación de información, las cláusulas contractuales, la flexibilidad para adaptarse a la modificación de las condiciones, la empresa promotora del proyecto y los derechos conexos, los derechos de intervención, el cambio en la propiedad y el control del proyecto. La mayoría de esos elementos no están contemplados en los procedimientos de contratación pública.

42. Los contratos de colaboración entre los sectores público y privado no solo se refieren a proyectos a largo plazo -que también pueden serlo algunos contratos de contratación pública- sino también a la financiación de inversiones importantes. Se considera que en esta ejecución financiera residen las diferencias más

---

<sup>32</sup> Estas fases, a juicio de Transparencia Internacional y otros, están cada vez más expuestas a la corrupción (Transparency International Handbook, "Curbing Corruption in Public Procurement", 2007), disponible en [http://www.transparency.org/global\\_priorities/public\\_contracting/tools\\_public\\_contracting/curbing\\_corruption\\_in\\_pp\\_handbook](http://www.transparency.org/global_priorities/public_contracting/tools_public_contracting/curbing_corruption_in_pp_handbook).

significativas entre la colaboración considerada y los contratos de contratación pública. Fue además un tema muy controvertido durante las deliberaciones de la CNUDMI sobre la Guía Legislativa. Por consiguiente, quizás sea preciso examinar más a fondo los requisitos mínimos que puedan recomendarse para una ley sobre la colaboración entre los sectores público y privado.

43. En consecuencia, las disposiciones sobre la colaboración entre los sectores público y privado deberían tratar una mayor diversidad de cuestiones que en el caso del marco legislativo de la contratación pública. Por esa razón, así como por las dificultades de organizar diferentes equipos con el gobierno y las partes interesadas, posiblemente con intereses encontrados, los expertos han recomendado la adopción de un criterio prudente para modernizar todos los aspectos de la contratación pública y la colaboración entre los sectores público y privado.

### **C. El alcance de la posible labor recomendada sobre la colaboración entre los sectores público y privado**

44. Si el Coloquio desea recomendar a la Comisión que encargue la elaboración de un texto jurídico armonizado sobre la colaboración entre los sectores público y privado, tal vez desee tener en cuenta los siguientes elementos importantes para su posible inclusión, que han sido planteados por los expertos ante la Secretaría.

45. Esas cuestiones importantes determinadas por los expertos, en general se abordan, aunque con distintos niveles de detalle, en los “principios fundamentales” del BERD, los “elementos básicos” de la OCDE y los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI. De los tres textos, los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI, considerados en su conjunto, son los más detallados y pueden utilizarse como lista de verificación para determinar si un sistema jurídico se ajusta a la colaboración entre los sectores público y privado. El Coloquio tal vez desee recomendar una evaluación de la diversidad de las esferas legislativas y de política general en todos los textos jurídicos y publicaciones de orientación mencionados y, conjuntamente con los equivalentes nacionales, determinar los elementos esenciales que se necesitan para apoyar la ejecución de los proyectos de colaboración y establecer si están todos presentes en los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI. Este es el enfoque de la Guía “Guide to Guidance” del Centro Europeo Experto en Colaboración Público Privada (EPEC) y, como dice el informe *Simmons and Simmons*, también es el enfoque aplicado en el Manual sobre colaboración entre los sectores público y privado de la CEPE. “Incluye un instrumento de evaluación del nivel de preparación para la colaboración entre los sectores público y privado que se basa en una “lista de verificación” similar de política general y de cuestiones legislativas [se omite la nota a pie de página]. El Manual de la CEPE es un documento en constante evolución que se compara progresivamente con publicaciones similares con miras a la armonización con los Bancos internacionales de desarrollo, el EPEC y las Naciones Unidas. Si en el futuro se revisara la Guía de la CNUDMI, sería la oportunidad de alinear y comparar estas esferas normativas y legislativas “habilitantes” con el instrumento de la CEPE, a fin de evaluar el nivel

de preparación relativo a la colaboración entre los sectores público y privado, como parte de esta iniciativa de armonización más amplia<sup>33</sup>”.

**1. Disposiciones mínimas posibles, o elementos básicos, de un texto jurídico sobre la colaboración entre los sectores público y privado**

46. La primera esfera esencial, destacada en los textos jurídicos existentes, es un entorno jurídico y reglamentario estable y previsible. En general se opina que debería incluir:

- a) Un claro marco constitucional, legislativo e institucional (general y por sectores, según proceda);
- b) Normas claras para la participación del sector privado;
- c) Imparcialidad, transparencia y accesibilidad de las reglas y procedimientos de concesión,
- d) Un tratamiento contable, transparencia en los libros y expedientes y acceso a estos;
- e) Compatibilidad con el ordenamiento jurídico del Estado;
- f) Interacción con otras leyes;
- g) Autoridad para adjudicar concesiones y contratar;
- h) Coordinación administrativa entre las autoridades públicas (por ejemplo, para la expedición de licencias y permisos);
- i) Autoridad para reglamentar los servicios de infraestructura;
- j) Transparencia en la totalidad del proyecto; y
- k) Consecuencias de las prácticas corruptas.

Muchas de estas cuestiones ya se tratan en los instrumentos sobre PIFP y otros textos jurídicos, aunque no todos se refieren a todas las cuestiones, en particular las consecuencias de las prácticas corruptas.

47. La segunda esfera fundamental, que también recomiendan todos los expertos y se trata en los textos jurídicos y las publicaciones de orientación, consiste en asegurar una planificación eficaz de los proyectos, en particular con respecto a la distribución de los riesgos y el respaldo público y de los donantes en la colaboración entre los sectores público y privado. El Banco Mundial señala que han de tenerse presentes toda una serie de riesgos potenciales. A nivel del sistema, abarca los riesgos causados por la falta de un marco jurídico y reglamentario adecuado y por la naturaleza efectiva de la responsabilidad gubernamental para el suministro de servicios. Además, están los costos de la elaboración, la contratación pública y los costos efectivos en los proyectos correspondientes que probablemente superan los de los procesos tradicionales de contratación pública. Todos estos son elementos que pueden tenerse en cuenta ya sea haciendo referencia al sector público para una comparación o bien en otros métodos de evaluación empleados para escoger las modalidades de desarrollo de infraestructura, como se señala. En cuanto a los proyectos, el Banco Mundial se refiere a las cuestiones de financiación que se

---

<sup>33</sup> Informe *Simmons and Simmons*, sección 3.5.3.

plantean en un proyecto de colaboración entre los sectores público y privado, y la necesidad de indicar los imprevistos que deben figurar en el contrato. Habida cuenta de que es imposible prever y resolver esos imprevistos, y que inevitablemente aparecerán cuestiones no previstas en esos contratos a largo plazo, en los proyectos deberían planificarse la renegociación y las modificaciones, incluida su rescisión. Algunos elementos que pueden contener el acuerdo de proyecto, son la distribución del riesgo -cuestión que se trata en los textos jurídicos y las publicaciones de orientación-, junto con la cuestión del respaldo público en caso de que se modifiquen la carga reglamentaria o las circunstancias económicas. La recomendación legislativa 12 establece que no debe imponerse ninguna limitación innecesaria a la capacidad de la autoridad contratante para convenir con la otra parte en una distribución de los riesgos para un proyecto de colaboración entre los sectores público y privado. Sin embargo, se ha informado a la Secretaría de que esta disposición a) ha dado lugar a muy poca flexibilidad en la legislación sobre las concesiones en lo que respecta al sector privado<sup>34</sup>; y según la opinión contraria, b) proporciona orientación insuficiente. El Coloquio tal vez desee recomendar que se incluya un examen detenido de la práctica en esta esfera en cualquier labor futura sobre la colaboración entre los sectores público y privado.

48. La tercera esfera fundamental, tratada en la sección anterior, se refiere a los procedimientos de selección. En esencia, los principios y procedimientos básicos reflejan aquellos ampliamente reconocidos en el contexto de la contratación pública, a saber:

- a) Imparcialidad, transparencia y competencia como principios rectores;
- b) Procedimientos prescriptos para la preselección, la participación de consorcios, los métodos y las técnicas (una sola etapa, dos etapas, un solo proveedor, negociaciones); la comparación y evaluación de las propuestas;
- c) Requisitos de transparencia (las condiciones de la publicación, los criterios de evaluación, las aclaraciones y modificaciones);
- d) Confidencialidad;
- e) Anuncios de adjudicación de contratos;
- f) Mantenimiento de expedientes; y
- g) Recursos e impugnación (disposiciones que también figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

49. La cuarta esfera fundamental es el acuerdo de proyecto. En cuanto al alcance de las cuestiones que abarque el acuerdo de proyecto y su ejecución, los expertos han recomendado que las disposiciones correspondientes deberían referirse a los siguientes elementos:

- a) Cláusulas y condiciones del acuerdo de concesión;
- b) Legislación pertinente y jurisdicción;
- c) Carácter vinculante y validez del contrato de concesión;
- d) Principio de la autonomía de las partes;

---

<sup>34</sup> Informe *Simmons and Simmons*, sección 3.5.1.

- e) Organización del concesionario, propiedad de los bienes, adquisición de derechos relativos al emplazamiento del proyecto, servidumbres, arreglos financieros, garantías reales, cesión y traspaso del contrato y cesión del control sobre el concesionario;
- f) Explotación de la infraestructura, compensación por cambios legislativos y cláusulas estabilizadoras (para la colaboración internacional);
- g) Duración, prórroga y rescisión del contrato de proyecto;
- h) Modificaciones del contrato de proyecto incluida la sustitución del concesionario; e
- i) Derechos de terceros, como el derecho de intervención, el derecho de los bancos, los inversores, los subcontratistas y los usuarios.

50. También en este caso, muchas de las cuestiones mencionadas se abordan en los instrumentos sobre PIFP y otros textos jurídicos, aunque no en profundidad. La recomendación legislativa 40 de la CNUDMI dice que la ley podría indicar las cláusulas básicas que deben figurar en todo acuerdo de proyecto, sin especificarlas. Los especialistas han observado que en los textos jurídicos se hace generalmente hincapié en el contenido principal de las disposiciones legislativas para permitir la colaboración entre los sectores público y privado, y no en la estructura de los proyectos, ni en las condiciones de los acuerdos de proyecto. Cabe comparar esta situación con la de algunas legislaciones nacionales conocidas. Al respecto se ha sugerido a la Secretaría que tal vez fuera útil examinar nuevamente el nivel de prestación en cualquier texto jurídico futuro (inclusive para promover la certidumbre y la eficacia administrativa, además de atender a las preocupaciones sobre la colaboración no reglamentada entre los sectores público y privado, como se señala en la sección B.2). Algunos expertos, en particular el informe *Simmons and Simmons*, preconizan la necesidad de un nivel de flexibilidad apropiado para negociar las cláusulas contractuales que se ajuste al proyecto de que se trate y de evitar una excesiva rigidez jurídica en la ley<sup>35</sup>. Otros señalan las probables solicitudes de orientación y tal vez de cláusulas modelo por parte de los Estados y de terceros con poca experiencia en la negociación de estos proyectos, sobre todo cuando se exigen elementos como las cláusulas estabilizadoras y teniendo en cuenta que en el acuerdo de proyecto deben establecerse claramente los incentivos y los requisitos de rendimiento (Banco Mundial). Debe darse prioridad a los requisitos de rendimiento basados en la producción, que son relativamente fáciles de supervisar. Por consiguiente, queda claro que cualquier labor futura sobre la colaboración entre los sectores público y privado en relación con este aspecto supondría resolver previamente la divergencia de opiniones sobre el tema y del contenido de cualesquiera cláusulas recomendadas u obligatorias. Como señala el informe *Simmons and Simmons* esto tendrá consecuencias en la elección de la ley de colaboración considerada<sup>36</sup>. El Coloquio tal vez desee examinar esta cuestión detenidamente en razón de su impacto considerable en la posibilidad de alcanzar un consenso sobre un aspecto importante de todo texto jurídico futuro.

<sup>35</sup> *Ibid.*, sección 3.5.1.

<sup>36</sup> *Ibid.*

## 2. Armonización y unificación de los textos jurídicos y publicaciones de orientación

51. Para determinar el alcance de toda labor futura sobre un texto jurídico, será pertinente la cuestión de la armonización y unificación de los diversos elementos que componen los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI y otros textos jurídicos y publicaciones de orientación a que se alude en la sección B.4. Con respecto a este nivel más técnico, el informe *Simmons and Simmons* señala una serie de cuestiones que no están comprendidas en las disposiciones modelo de la CNUDMI pero que figuran en las recomendaciones legislativas, incluidas cuestiones de aplicación general, como permitir concesiones para infraestructura tanto nueva como existente; la jurisdicción de las autoridades contratantes y el alcance de las concesiones adjudicadas; la aprobación efectiva y coordinada del sector público; la debida separación de funciones entre los órganos reglamentarios y los proveedores de servicios, y la independencia de esos órganos reglamentarios; medidas efectivas de transparencia así como el examen independiente en los procesos y decisiones reglamentarios, y los mecanismos apropiados de solución de controversias. Con respecto a los acuerdos de proyectos de colaboración entre los sectores público y privado, según *Simmons and Simmons*, entre las cuestiones que deben tenerse en cuenta para su inclusión en todo texto jurídico futuro figuran los mecanismos de supervisión y aprobación para la infraestructura y los principales subcontratistas; la libertad de elección de la ley que regule las relaciones contractuales y los casos de fuerza mayor y recursos a raíz del incumplimiento. El informe *Simmons and Simmons* también señala que las preferencias nacionales y la compensación de los costos de la presentación de ofertas, examinados en la documentación de orientación, no aparecen en las recomendaciones legislativas ni en las Disposiciones Legales Modelo, aunque la Guía Legislativa las califica de cuestiones pertinentes; que las disposiciones sobre los recursos no abordan las medidas concedidas, y que debería tratarse la cuestión de la inmunidad soberana, esencial para la aplicación de las obligaciones y elemento determinante para la certidumbre jurídica (estos puntos también fueron subrayados en consultas celebradas con expertos). En *Simmons and Simmons* también se sugiere que en todo nuevo texto sobre la colaboración entre los sectores público y privado sería útil reforzar las medidas relativas a la jurisdicción, la distribución de los riesgos, la elección de la ley, el contenido del contrato, su rescisión, el cambio en el control, las garantías reales, la protección ambiental y las medidas de lucha contra la corrupción.

52. Todos los textos jurídicos se refieren a otras ramas del derecho que es preciso tener en cuenta (en particular sobre contratación pública, operaciones garantizadas, protección ambiental, medidas contra la corrupción y sanciones, arbitraje e insolvencia). El Coloquio tal vez desee recomendar que se examine el comentario correspondiente en los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI para cerciorarse de que haya sido suficientemente actualizado.

53. Los expertos recomendaron además que se tuvieran en cuenta para su inclusión en toda labor futura otros tres temas, a saber, asegurar el equilibrio económico de la empresa para garantizar una colaboración satisfactoria y sostenible entre los sectores público y privado; cuestiones relativas al derecho de contratos equitativo, y la forma de evaluar las propuestas en la materia cuando no hay ningún precio pagado por el gobierno. Esto último será pertinente al considerar si una colaboración entre los sectores público y privado ofrece o ha ofrecido valor por el dinero pagado al gobierno considerado, que es uno de los factores

del éxito de dicha colaboración (otro elemento similar figura en la sección siguiente).

### 3. Solución de controversias y propuestas no solicitadas

54. Otros dos ámbitos de considerable interés planteados a la Secretaría durante las consultas son los recursos y la solución de controversias, tanto antes del contrato como después de la ejecución del proyecto; así como el tratamiento de las propuestas no solicitadas. Si bien los instrumentos sobre PIFP se ocupan de estos temas, se sugirió la necesidad de contar con disposiciones más detalladas que también tengan en cuenta la experiencia adquirida después de la publicación de estos instrumentos.

55. La cuestión de la solución de controversias fue señalada por la Comisión en 2012<sup>37</sup>. En particular, se señaló que las controversias en este ámbito a veces se presentaban al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), pero que la CNUDMI debería elaborar un sistema nacional de prevención y arreglo de controversias, tomando como base las disposiciones sobre solución de controversias del capítulo VI de la Guía Legislativa y buscando un foro adecuado. El informe de la Comisión dice: “Con respecto a la supervisión y la solución de conflictos en el ámbito interno, se subrayó que estos temas se deberían examinar juntos, en armonía con el enfoque adoptado para ellos en el Congreso de la CNUDMI celebrado en 2007 y titulado “Sobre un derecho moderno para un comercio globalizado”; que se debería tener en cuenta el fomento de la capacidad local para tratar adecuadamente las controversias dimanantes de la colaboración entre los sectores público y privado; que la elaboración de una ley modelo sobre esos temas podría contribuir apreciablemente al desarrollo de tal capacidad; y que en esos temas habría que prever mecanismos de prevención de controversias y, a tal efecto, promover la elaboración de disposiciones que tuvieran en cuenta las necesidades del sector privado, dando a los inversionistas la oportunidad de comentar la formulación de las normas y disposiciones que les fueran aplicables<sup>38</sup>.”

---

<sup>37</sup> Véase el documento “Contratación pública y desarrollo de la infraestructura: posible labor futura”, Nota de la Secretaría, A/CN.9/755, párrs. 27 y 28 (disponible en <http://www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/45th.html>). El documento dice lo siguiente: “Un texto futuro en esta esfera podría incluir disposiciones sobre acuerdos y normas para un intercambio constante de información entre la entidad reguladora y la explotadora; sistemas de alerta temprana cuando surge un problema, posiblemente un marco permanente (similar a la junta de revisión de contratos u otro mecanismo permanente para solicitar una pericia independiente) que permita afrontar los problemas desde un comienzo, garantizando la aplicación rigurosa de las disposiciones por parte de la entidad reguladora y el cumplimiento de buena fe por parte de la entidad explotadora. Además de estas disposiciones, se recomendó que el mecanismo de solución de controversias (que incluiría la selección de los integrantes del órgano competente y garantizaría la idoneidad) y la correspondiente administración fueran, y mostraran ser, independientes de la política en general y de las políticas a corto plazo del gobierno en particular”.

<sup>38</sup> A/67/17, Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 45º período de sesiones, Párr. 118, disponible en <http://www.uncitral.org/uncitral/commission/sessions/45th.html>.

56. Con respecto a las propuestas no solicitadas, la recomendación legislativa 30 de la CNUDMI establece que (como excepción respecto de los procedimientos de selección prescriptos), “se podrá autorizar a la autoridad contratante a examinar las propuestas no solicitadas por algún procedimiento especial que la ley haya previsto para este fin, siempre y cuando esas propuestas no se refieran a un proyecto para el que la autoridad contratante haya anunciado o iniciado un procedimiento de selección”, y luego continúa con los procedimientos para determinar su admisibilidad (especiales no competitivos para ocuparse de las propuestas que presuman tener conceptos o tecnologías nuevos). Las publicaciones de orientación explican más en detalle las cuestiones normativas correspondientes. Se ha señalado a la Secretaría que sería preciso examinar nuevamente tanto el enfoque normativo como la recomendación, a la luz de la práctica aplicada desde la publicación de los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI.

57. La Comisión observó que convendría considerar otros temas actualmente no tratados en los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI con miras a la labor futura sobre la colaboración entre los sectores público y privado, como por ejemplo, medidas para impedir que un contratista venda el objeto de la concesión a otra entidad sin el consentimiento del gobierno afectado<sup>39</sup>.

#### **4. Tipos de colaboración entre los sectores público y privado que deben abordarse**

58. A la luz de las deliberaciones sobre el alcance variable de los textos jurídicos y las publicaciones de orientación, el Coloquio tal vez desee formular recomendaciones sobre los tipos de colaboración entre los sectores público y privado que podrían abordarse en cualquier labor futura en la materia. En primer lugar, hay muchas cuestiones que se derivan de sectores concretos a los que quizás convenga dar un tratamiento especial<sup>40</sup>. En segundo lugar, puede haber tipos de esta colaboración que planteen problemas tan difíciles que su inclusión podría retrasar la preparación de un texto convenido en la materia, y por ese motivo deberían tratarse en un proyecto separado, en su caso. Un ejemplo proporcionado que quizás desee examinar el Coloquio es la utilización de concesiones para la explotación del gas y el petróleo.

#### **5. Consecución de los objetivos de política socioeconómica a través de la colaboración entre los sectores público y privado**

59. También se planteó a la Secretaría la cuestión de la transparencia en los objetivos de política de desarrollo que se alcanzan a través de la inversión privada en los proyectos de infraestructura y el suministro de servicios públicos y que permite determinar si la colaboración entre los sectores público y privado puede considerarse “satisfactoria” o no. Esta cuestión presenta distintos aspectos como la forma en que deberían y pueden articularse los objetivos de política, la manera de encarar los objetivos contradictorios y cómo equilibrarlos en relación con las exigencias comerciales del concesionario del sector privado y sus inversores y financiadores. Algunas de las preocupaciones que suscitan las concesiones de recursos naturales por su impacto ambiental y las repercusiones en los pueblos indígenas y locales son de carácter muy sensible y requieren tacto. En la Ley

<sup>39</sup> Véase el documento A/67/17, *Ibid.*, párr. 119.

<sup>40</sup> Véanse, por ejemplo, los documentos para diferentes sectores en el Banco Mundial.

Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública la consecución de las políticas socioeconómicas a través de la contratación pública está sujeta a mecanismos estrictos de transparencia y al requisito de que esas políticas estén enunciadas en el derecho interno o en la normativa del Estado considerado<sup>41</sup>. El Coloquio tal vez desee recomendar que en toda labor futura se examine esta cuestión.

60. En términos más generales, los Estados quizás deseen alentar y facilitar la inversión del sector privado (que en gran parte vendrá del extranjero) para valorizar el potencial del desarrollo socioeconómico y su sostenibilidad. En el informe *Simmons and Simmons* se señala que los Estados con un marco jurídico realmente eficaz para respaldar la colaboración entre los sectores público y privado estarán en mejores condiciones de competir para obtener ese capital que los Estados desprovistos de éste<sup>42</sup>. El Coloquio tal vez desee considerar al preparar todo texto futuro en qué medida debería tratarse el clima para la inversión en la colaboración entre los sectores público y privado.

## **6. Opciones para todo texto futuro sobre la colaboración entre el sector público y el privado**

61. El mandato de la CNUDMI se basa en la noción de eliminar los obstáculos al comercio internacional armonizando la legislación relativa al desarrollo de las actividades mercantiles en el contexto del comercio internacional. Este mandato se aplica de manera flexible y funcional. Da lugar a muy diversos tipos de textos legislativos incluidas convenciones, leyes modelo, guías legislativas y disposiciones modelo. Una convención establece obligaciones jurídicas vinculantes. Una ley modelo recomienda un texto jurídico para su incorporación al derecho interno (hay ejemplos recientes de tales leyes acompañadas de una guía para su correspondiente incorporación, con objeto de contribuir a su aplicación y utilización). Las guías legislativas reflejan los principios o las recomendaciones legislativas en circunstancias en que no haya un consenso o un enfoque único o norma modelo. Por último, las disposiciones modelo contienen elementos para incorporar en las convenciones futuras u otros textos jurídicos<sup>43</sup>.

62. Se ha señalado a la Secretaría que los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI son poco utilizados y reconocidos, y que no se comprende debidamente su valioso asesoramiento normativo. Una razón que se aduce para explicarlo es que los gobiernos desean disponer de un conjunto amplio de disposiciones legislativas modelo, y no de aclaraciones y orientaciones de política. Además, suele señalarse a la CNUDMI que la creación de capacidad se ve fortalecida por un claro marco legislativo contenido en el menor número posible de fuentes. Estas observaciones apuntan a la conveniencia de una ley modelo sobre la colaboración entre los sectores público y privado.

---

<sup>41</sup> Véanse los artículos 8 a 11 de la Ley Modelo y el comentario sobre las políticas socioeconómicas en la Guía para su incorporación eventual al derecho interno.

<sup>42</sup> *Simmons and Simmons*, sección 5.

<sup>43</sup> Un examen más detenido de los textos y métodos de trabajo de la CNUDMI puede consultarse en la Guía de la CNUDMI: Datos Básicos y Funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/general/12-57491-Guide-to-UNCITRAL-e.pdf>.

63. El texto de la CNUDMI sobre la contratación pública -Ley Modelo sobre la Contratación Pública- se completa con una de las más amplias guías para la incorporación al derecho interno, examinada por la Comisión y adoptada en 2012<sup>44</sup>. Así pues, prevé disposiciones legislativas modelo y una explicación detallada de las opciones de política formuladas; en los pocos casos en que el texto propone opciones, figura una explicación para ayudar a escoger entre ellas. Los instrumentos actuales sobre PIFP de la CNUDMI comprenden una Guía Legislativa y Disposiciones Legales Modelo, cuya finalidad es proporcionar un conjunto de posibles soluciones legislativas para determinadas cuestiones, con algunas variantes en función de consideraciones de política pertinentes, pero no necesariamente un conjunto único de soluciones modelo para tales cuestiones. Los textos analizan las ventajas e inconvenientes de las diferentes decisiones, ayudan al lector a evaluar los diferentes criterios para un determinado contexto nacional y, por ende, ofrecen un referente normativo, sobre cuya base tanto los gobiernos como los órganos legislativos pueden examinar la idoneidad del marco legislativo existente, pero no presentan un conjunto único de disposiciones legales modelo que versen sobre todos los aspectos jurídicos de los proyectos de colaboración entre los sectores público y privado como lo haría una ley modelo (incluso si se unificaran todos los elementos muchas posibles opciones quedarían sin tratar).

64. Por otra parte, una dificultad considerable en la elaboración de una ley modelo reside en las diferencias substanciales que habrá entre los ordenamientos jurídicos de los Estados. Estos últimos tal vez consideren la posibilidad de basar su legislación en un modelo internacional sin que haya un consenso sobre algunas de las cuestiones normativas. En el contexto de la colaboración entre los sectores público y privado, cualquier modelo deberá tener en cuenta las demás esferas legislativas pertinentes (como se señala, entre éstas figuran la contratación pública, las operaciones garantizadas, la protección ambiental, las medidas contra la corrupción y las sanciones, la solución de controversias por la vía judicial o por alguna otra vía y la insolvencia). Si bien otros textos de la CNUDMI se refieren a muchas de estas cuestiones, no cabe duda de que deliberar y llegar a un acuerdo sobre una ley modelo requeriría más tiempo que, por ejemplo, actualizar y unificar los instrumentos sobre PIFP de la CNUDMI, en especial si se previera acompañar esa ley modelo de una guía para su incorporación al derecho interno, actualizada y detallada.

---

<sup>44</sup> La Guía para la incorporación al Derecho Interno explica, “los objetivos de la Ley Modelo (enunciados en su Preámbulo), así como el modo en que se han formulado las disposiciones de la Ley Modelo para lograr tales objetivos. Así pues, el propósito de la Guía es reforzar la eficacia de la Ley Modelo como instrumento de modernización y reforma de los sistemas de contratación pública, en particular cuando existe poca familiaridad con el tipo de procedimientos de contratación que prevé”. En la Guía se señala que “la Ley Modelo es una ley “marco” y prevé únicamente principios y procedimientos esenciales, en la presente Guía se considera la necesidad de reglamentaciones y orientación complementaria destinadas a respaldar la legislación basada en la Ley Modelo, se señalan las principales cuestiones que deberían abordarse en ellas, y se examinan las infraestructuras jurídicas y de otra índole que serán necesarias para facilitar una puesta en práctica eficaz del texto”.

**7. Coordinación y cooperación con otros organismos que participan en la reforma y el respaldo de la colaboración entre los sectores público y privado**

65. Para lograr un nivel de coordinación y cooperación apropiado, asegurar el respaldo mutuo y evitar cualquier duplicación de esfuerzos, el Coloquio quizás desee informarse sobre las actuales actividades de los organismos que participan en la reforma y el respaldo de la colaboración entre los sectores público y privado, incluidos los Bancos multilaterales de desarrollo y la CEPE (que ha inaugurado en Filipinas un Centro Internacional de Excelencia en materia de colaboración entre los sectores público y privado). Del mismo modo, tal vez desee informarse sobre la experiencia de los Estados en las correspondientes actividades legislativas y de creación de capacidad.

**8. Información adicional sobre los procedimientos de la CNUDMI (información de la Secretaría)**

66. En el Coloquio, la Secretaría de la CNUDMI proporcionará la información que se solicite sobre las siguientes cuestiones que le puedan ser útiles para formular sus recomendaciones:

- a) Los métodos de trabajo y el plazo probable para cualquier labor que se recomiende sobre la colaboración entre los sectores público y privado;
- b) La preparación de un informe a la Comisión, con recomendaciones sobre cualquier labor futura en la materia;
- c) Las actividades prioritarias en la CNUDMI;
- d) En caso de establecerse un mandato para realizar la labor mencionada, la preparación de un grupo de trabajo que recurra a la consulta con expertos;
- e) Una amplia representación de todas las regiones y todas las partes en las actividades de colaboración entre los sectores público y privado; y
- f) El tiempo necesario para la labor preparatoria.